

**LA MORALIZACIÓN EN EL DERECHO:
LA “LETRA ESCARLATA” DE NATHANIEL HAWTORNE***

Gabriel Francisco Ospina Jaramillo**

RESUMEN:

Mediante la sinopsis y el estudio jurídico del filme “La letra escarlata”, se ilustra la óptica del séptimo arte frente a las problemáticas de discriminación de género y de conculcación de los derechos individuales femeninos. La cinta, dirigida por Roland Joffé, con base en la novela homónima escrita en 1850 por Nathaniel Hawthorne, retrata crudamente los violentos mecanismos puritanos de control social en contra de la mujer y la doble moral masculina, que presume que el adulterio debe ser doblemente o únicamente castigado en la mujer. Se hace un recuento inicial de las normas sobre los delitos infamantes en Europa.

PALABRAS CLAVE:

Administración de justicia, Adulterio, Delitos de lujuria, Delitos infamantes, Desigualdad de género, Infamia, Justicia medieval, Separación de poderes.

* Artículo producto de los procesos investigativos adelantados en la asignatura de Metodología de la Investigación en la línea de estudios sociopolíticos. La temática propuesta fue la de conflicto y diversidad de género.

** Médico Cirujano de la Universidad Pontificia Bolivariana, Especialista en Administración de Servicios de Salud de la Universidad de Antioquia, Especialista en Auditoría en Salud del CES y estudiante de 10º semestre de Derecho de la Corporación Universitaria Remington.

ABSTRACT:

By the synopsis and the law study of the film "The Scarlet Letter," we illustrate the optics of cinema about the problems of gender discrimination and violations of individual rights of women. The film, directed by Roland Joffé, based on the novel written in 1850 by Nathaniel Hawthorne, starkly portrays the Puritans violent mechanisms of social control against women and the male double standard, which presumes that adultery should be double or punished only in women. It is an initial count of the rules on the shameful crimes in Europe.

KEY WORDS:

Administration of justice, Adultery, Crimes of lust, Infamous crimes, Gender inequality, Shame, Medieval justice, Separation of powers.

INTRODUCCIÓN

Como aporte al esfuerzo investigativo desplegado por la Escuela de Ciencias Políticas y Jurídicas de la Corporación Universitaria Rémington respecto de las problemáticas de la diversidad de género y de los derechos humanos en las mujeres, se presenta un análisis desde el punto de vista jurídico de la película “La letra escarlata”, del director Roland Joffé¹, basada en la novela homónima de Nathaniel Hawthorne, escrita en el año 1850.

En este filme se ejemplifican los violentos mecanismos de control social en contra de las mujeres y la doble moral masculina, según la cual el adulterio debe ser doblemente (o únicamente) castigado en las mujeres.

Para un mejor abordaje y comprensión de esta temática de estudio, se hace una presentación inicial sobre la normatividad respecto de los delitos infamantes en el antiguo continente.

¹ JOFFÉ, Roland. The Scarlet Letter. [Película], Allied Stars Ltd. Estados Unidos, 1995.

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS SOBRE LOS DELITOS INFAMANTES

1.1. Normatividad sobre la fama y la infamia en la Castilla medieval

Para entender la posición de una sociedad determinada frente a los “delitos” que vulneran la reputación social de las personas (el “prestigio” social), y las regulaciones normativas que de ellos se desprenden, habrá de tenerse muy en cuenta que el derecho nunca es hermético, ni inamovible, sino por el contrario una construcción ficticia, histórica y dinámica, creada por cada conglomerado social.

Pruebas de ello se pueden rastrear en las codificaciones del viejo mundo. A guisa de ejemplo, Solórzano Telechea² da cuenta en un detallado informe de las formas de producción de normas legales y de su empleo práctico en la administración de justicia en la Castilla del medioevo.

La penetrante recapitulación de este autor analiza los delitos infamantes, como adulterio y la sodomía. De un lado, detalla la normatividad sobre la fama y la infamia, tal como fuera promulgada por el Reino de Castilla durante la época medieval, y de otro, estudia los modos como se practicaba en los juzgados de aquellos días para defender la fama o provocar la infamia de los acusados.

De la lectura atenta de este texto, se infiere que la administración de justicia nunca es ajena e independiente de la vida misma de la sociedad, de tal suerte que los tribunales pueden llegar a convertirse (tanto en esa época como en la nuestra) en campos de batalla política entre las clases sociales.

² SOLÓRZANO TELECHEA, Jesús Ángel. Justicia y ejercicio del poder: la infamia y los «delitos de lujuria» en la cultura legal de la Castilla medieval. EN: Cuadernos de Historia del Derecho. Diciembre, 2005, p. 313-353.

Los siguientes apartados harán una recensión del trabajo investigativo de este autor, destacando dos aspectos principales de la sociedad castellana medieval: Desde un ángulo, el concepto de “pecado” asociado al de “delito”, es decir, la criminalización del adulterio femenino y la sodomía, y más aún, las ideas y prejuicios acerca de la “hombría” y el “honor”.

Pero más allá, relucirán también otras semblanzas sobre el ejercicio del derecho: la lucha política entre las élites urbanas, la utilización de los tribunales con fines políticos, la importancia de la reputación social y la publicidad.

1.2. Concepto del “honor” y categoría jurídica de la “infamia”

La importancia que la sociedad medieval castellana otorgaba al criterio de la “fama” estaba por encima de cualquier otra consideración.

Incluso existiendo otros tipos penales que eran duramente perseguidos y castigados por las autoridades, tales como la usurpación de bienes y la violencia asociada al robo, éstos no merecían la atención y la estimación que se le daba, por ejemplo, a la injuria que atentaba contra la “buena fama”.

En la Castilla del medioevo, el concepto del “honor” (“fama”) era un componente crucial y altamente estimado por hombres y mujeres.

El término “fama” viene de un vocablo latino que significa “hablar en público”, y está emparentado genéticamente con el germánico “bannan”. Al respecto, anota el tratadista Bogarín Díaz, “El germánico *bannan*, hablar en público, pasó al francés antiguo *ban* o *bann*, jurisdicción, de donde el francés banal y bandon (de los que las voces españolas banal y bando.)”³

³ BOGARÍN DÍAZ, Jesús. De nuevo sobre el concepto etimológico de derecho. EN: Derecho y conocimiento, vol. 1, p. 299-329.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española⁴ trae la voz: “Fama.” (Del latín fama): 1. f. Noticia o voz común de algo. 2. f. Opinión que las gentes tienen de alguien. 3. f. Opinión que la gente tiene de la excelencia de alguien en su profesión o arte. Predicador de fama. E incluye también la acepción de “Fama pública”: 1. f. Usada para dar a entender que algo se tiene corrientemente por cierto y verdadero en virtud de asegurarlo casi todos.

Opuesto a la fama, aparece el concepto jurídico de “infamia”, el cual estaba tan sobreentendido en aquella sociedad, que ni siquiera gozaba de una definición normativa: toda la gente lo relacionaba con otro concepto, el de la “opinión pública” sobre alguien o algo.

Lo que se llegara a pensar sobre una persona tenía graves implicaciones legales, dado que se trataba de una cultura esencialmente oral como la medieval, absolutamente regida por los códigos de “honra” y “honor”. Tanto los jueces, como las partes y los testigos, estaban impregnados y formaban parte de una cultura legal básicamente “pública.”

1.3. Delitos “de lujuria” en el Código Visigodo

El gran monumento legal del pensamiento de la época fue el Código Visigodo, obra que fue fruto del trabajo de varias generaciones de juristas.

Los autores Moreno Cervera y Olmedo subrayan que “en el Occidente jurídico ningún pueblo tiene parangón jurídico con el visigodo; su contribución al Derecho occidental, en el declive del mundo antiguo y el alborear del Medievo, ha de ser

⁴ REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. [En línea] Real Academia de la Lengua Española; Madrid <<http://buscon.rae.es/drae/>> [06-06, 2010, 8:26 a.m.]

reconocida y ponderada en todos sus términos. Los códigos visigodos han sido los grandes monumentos jurídicos de su época, por razón de su amplitud y también de su calidad técnica, ocupando un lugar destacado en la historia del Derecho europeo.”⁵

Dicho Código hundía sus raíces en el Derecho Romano, e incluía regulaciones sobre los temas de la fama y la infamia.

El Código recogía la tradición romana e introducía elementos nuevos para establecer la forma en que una persona podía quedar “infamada” (por transgresiones a la moral sexual; comisión de ciertos delitos; ejercicio de algunos oficios, como prostitutas, alcahuetas, homosexuales, ladrones, asesinos, perjuros, guardianes negligentes, juglares, envenenadores, brujas, usureros, y un largo etcétera, todos ellos considerados delitos infamantes.)

Las relaciones sexuales extramatrimoniales por parte de la mujer constituían para el varón que fuese su marido, una grave afrenta que a menudo tenía que ser dirimida mediante hechos violentos, amén de las sanciones penales de tortura, destierro, confiscación de bienes y otros de similar tenor.

1.4. Categorías de fama e infamia en las “Siete Partidas” de Alfonso X

Si bien el Código Visigodo incluía claras descripciones sobre los conceptos de la fama y la infamia, vinieron a ser las “Siete Partidas”^{*} de Alfonso X, el Sabio^{**} las reglamentaciones más explícitas sobre estas definiciones.

⁵ MORENO CERVERA, Francisco y OLMEDO, Miguel Ángel. El marco jurídico en la España visigoda [En línea] Madrid <<http://esunmomento.es/contenido.php?recordID=201>> [06-06, 2010, 9:42 a.m.]

^{*} Las obras de Alfonso X el Sabio pueden encuadrarse en tres grandes apartados: obras jurídicas, obras científicas o de carácter recreativo y obras históricas. El propósito de las primeras fue contribuir a la labor unificadora iniciada por Fernando III el Santo. El *Fuero*

El término “fama” empezó a significar el buen estado del hombre que vive derechamente según la ley y las buenas costumbres, no teniendo en sí mancilla ni maldad. Por su parte, “infamamiento” significaba algo contra la fama del hombre.

La mala fama era una condición social, en tanto que la infamia era una consecuencia legal.

El derecho de entonces reconocía dos tipos de infamia. De una parte, la “infamia de hecho”, que nacía de la comisión de actos infames, tales como la prostitución, el adulterio, la prevaricación, el oficio de los actores y los actos contra natura; de otra parte, la “infamia de derecho” se derivaba de una decisión judicial, que mancillaba legalmente al condenado por haber cometido adulterio, sodomía, lenocinio, traición, robos, rapiñas, injurias, etc.

En las “Siete Partidas” se evidencia la doble moral masculina, desde la cual sólo las mujeres pueden cometer adulterio desde el punto de vista del derecho penal:

real de Castilla (1254) preparó la redacción de la que sería su gran obra, el *Código de las siete partidas* (1256-1263 o 1265), donde se recoge lo mejor del derecho romano para unirlo a las más vivas tradiciones de Castilla. Este código, de larga influencia en el ordenamiento castellano y español, supuso la recepción del derecho romano en Castilla y su incorporación a la corriente europea del «derecho común». (http://www.biografiasyvidas.com/biografia/a/alfonso_x.htm)

** Alfonso X el Sabio. Rey de Castilla y de León (Toledo, 1221 - Sevilla, 1284). Era hijo primogénito de Fernando III, a quien sucedió en 1252. Ya como infante realizó importantes labores, como la conquista del Reino de Murcia (1241) o la paz con Jaime I de Aragón, que conllevó el matrimonio de Alfonso con su hija Violante. Impulsó la Reconquista tomando plazas como Jerez, Medina-Sidonia, Lebrija, Niebla y Cádiz (1262). Hizo frente a una sublevación de los musulmanes de sus reinos, promovida por los reyes de Granada y Túnez (1264). El reinado de Alfonso destacó sobre todo en el orden cultural. Se le considera el fundador de la prosa castellana y, de hecho, puede datarse en su época la adopción del castellano como lengua oficial. Sus profundos conocimientos de astronomía, ciencias jurídicas e historia desembocan en la organización de tres grandes centros culturales que giran alrededor de Toledo, Sevilla y Murcia. (http://www.biografiasyvidas.com/biografia/a/alfonso_x.htm)

“Las *Partidas* diferenciaban entre el adulterio femenino, calificado como *uno de los mayores errores que los hombres pueden hacer*, ya que conllevaba daño e *más aun deshonra*, y el adulterio masculino, que no era visto con malos ojos. Así, en las *Partidas*, se establece que sólo la mujer puede ser acusada de cometer adulterio, ya que si el adúltero es el varón, éste no deshonra a su esposa, ni hace daño, pero si se trata de la mujer, el hombre quedaba deshonrado, en especial si la esposa infiel se quedaba embarazada de su amante, pues el hombre tendría un heredero que no es de su sangre.”⁶

No obstante, en el propio texto de las “Siete Partidas” aparece reseñado que la Iglesia no compartía estas opiniones respecto de la segregación de géneros a la hora de cometer el adulterio, dado que para dicha institución el hombre y la mujer son iguales en su deber de guardarse mutua fidelidad:

“La propia ley comenta que la Iglesia no era de la misma opinión. En efecto, sobre este punto se enfrentaban dos morales diferentes. Para la Iglesia el hombre y la mujer eran iguales ante la obligación de guardar fidelidad, mientras que la sociedad medieval tenía otros parámetros. Además, la mujer podía ser acusada de adúltera, no sólo por el marido, sino también por cualquiera del pueblo, tanto en vida del marido, como después de muerto.”⁷

Las “Partidas” detallan con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que una mujer podía quedar infamada:

“Ley 3. Del infamamiento que nace de ley y de hecho. Siendo la mujer casada hallada en algún lugar que hiciese adulterio con otro, o si se casase por palabras de presente o hiciese maldad de su cuerpo antes que se cumpliese el año en que muriera su marido, es infamada por derecho. En ese mismo infamamiento caía el padre si antes que pasase el año en que fuese muerto su yerno, casase a su hija que fuera mujer de aquel, a sabiendas.”⁸

⁶ SOLÓRZANO TELECHEA. Op. cit., p. 319.

⁷ *Ibíd.*, p. 319.

⁸ LÓPEZ ESTRADA, Francisco y LÓPEZ GARCÍA-BERDOY, María Teresa. *Las siete partidas: Antología*. Madrid: Ed. Castalia, 1992. p 378.

1.4.1. Penas para el adulterio, la sodomía y la infamia en las “Siete Partidas”

Las penas establecidas en las “Partidas” para los delitos de adulterio y sodomía consistían en la muerte del amante, el castigo público con azotes y el enclaustramiento en un monasterio para las mujeres; además, ellas perdían la dote y las arras.

Estas sanciones eran tan drásticas porque se entendía que tanto el delito de adulterio, como el de sodomía, socavaban el orden establecido. Queda demarcado así un lazo de unión entre la conciencia religiosa, la autoridad de los reyes como intercesores y el bien común de la población:

“La justicia es la virtud más noble y santa, ya que nace en la tierra, pero está subordinada a los cielos, por lo que quienes han de administrar justicia siempre deben acatar lo que Dios disponga. La justicia así aplicada proporciona seguridad y bienestar a los buenos y temor al castigo a los malos.”⁹

Entre tanto, los castigos para la infamia eran la muerte en la hoguera o por colgamiento, la pena de destierro, las galeras perpetuas y la flagelación pública.

Las penas eran una vez más tan contundentes dado que la fama condicionaba toda la credibilidad de la persona en los actos fundamentales de la vida cotidiana. Las personas que perdían su fama, ya no eran dignas de crédito social, es decir, esto significaba la muerte civil.

1.4.2. Administración de justicia y ejercicio del poder

Las élites urbanas de la época utilizaron el control social de los delitos de lujuria como un elemento fundamental de su discurso sobre el bien público en los centros urbanos que gobernaban.

⁹ SOLÓRZANO TELECHEA. Op. cit., p. 321.

Se encuentran reseñados unos quinientos casos de delitos de lujuria, fechados entre 1475 y 1516, la mayor parte pertenecientes a la categoría de adulterio y, en menor medida, a los delitos de sodomía, bigamia, prostitución y amancebamiento.

Las adúlteras eran tratadas como traidoras por ir contra la fe del matrimonio; como injuriadoras, por atentar contra la honra del marido; y a sus amantes, como ladrones, porque despojaban a los maridos de sus esposas. El adulterio manchaba la buena fama del marido, que no sólo se refería a su reputación social, sino que era una categoría legal.

Los maridos tenían tres opciones para limpiar la mácula de la deshonra que les había infligido la esposa infiel: (1) la venganza: matando a la esposa y a su amante; (2) la clemencia, otorgando cartas de perdón a su mujer y al amante, lo que no eximía que la justicia actuara de oficio; y (3) la denuncia del hecho ante la justicia.

Estaba muy aferrado en el pensamiento de la época el criterio de tomarse la justicia por su cuenta. El hombre que renunciaba a tomarse la justicia por su mano, debía denunciar a su mujer y a su amante ante la justicia pública, con lo cual se daba inicio al proceso penal.

Existían ciertas causales de agravación punitiva para estos delitos, tales como que el marido estuviera en la guerra, o al servicio de los reyes, o cautivo de los moros durante el adulterio. Estas causales, en caso de que llegaran a ser probadas, provocaban que los jueces fueran aún más severos con los delincuentes.

Las sentencias dictadas trataban de ser ejemplarizantes e infamantes, por lo que los reos sufrían el escarnio público, que servía también como penitencia pública de los pecadores ante la comunidad.

Por su parte, ya se dijo que el adulterio de los maridos no llegó a considerarse como tal, sino como “amancebamiento” de hombre casado, algo que no deshonraba al hombre.

Hasta mediados del siglo XIV, no se vuelven a encontrar instituciones en el ordenamiento jurídico que penalicen el adulterio.

2. INEQUIDAD DE GÉNERO DESDE LA FICCIÓN NOVELADA: HAWTORNE

La subyugación femenina a causa de su contraparte, el hombre, es consustancial a la historia de la humanidad. No hay época ni lugar en donde la mujer no haya sido agredida, relegada, excluida, vituperada. Algunos eruditos le dan a este fenómeno social el vistoso calificativo de “estrangulación social de la mujer.”

Resulta innegable que la mujer es distinta del hombre, tanto en lo fisiológico como en lo mental, desde la disparidad de sus órganos reproductivos hasta la constelación diversa de hormonas que gravitan sobre sus cerebros.

2.1. Diversas aproximaciones al estudio de la disparidad de género

¿Cómo encarar un estudio sociológico o jurídico de esta disparidad? Las formas posibles para el abordaje de esta materia han sido múltiples y desde diversas metodologías y disciplinas de investigación. Existen trabajos tanto desde lo real e histórico, y otros acercamientos no menos enjundiosos desde la óptica de lo ficticio y lo estético.

Diversas obras literarias y del séptimo arte se han ocupado del asunto. Un referente literario a menudo citado en la actualidad, casi como obligado, es el afamado libro del psicólogo y terapeuta de pareja John Gray, quien sostiene entre otras afirmaciones respecto de las relaciones de pareja que “El aprendizaje no sólo exige escuchar y poner en práctica, sino también olvidar y volver a recordar.”¹⁰

No obstante, si bien la lectura de este texto puede resultar amena y entretenida, no parece tan interesante y conducente como objeto de la indagación científica

¹⁰ GRAY, John. Los hombres son de Marte, las mujeres de Venus. Madrid: Grijalbo, 2001. p. 252.

que se pretende, debido a varios motivos: La falta clara de una raigambre bibliográfica (el autor propone escasos autores y escuelas de pensamiento para sustentar y refrendar sus *dictum*); el tono más bien rampante, ampuloso y a veces pedante del escritor; su modo de extraer inferencias de bases precarias y conjeturas bastante grandilocuentes y gloriosas; su pretensión de imponerlas como la últimas declaraciones sobre el tema; sus afirmaciones cerradas, que no admiten prueba en contrario; en fin, sus lugares comunes a buena parte de la literatura disponible sobre temas de autoayuda y superación.

De este modo, el conocido *best-seller* tiende a pasar con más pena que gloria, y de modo objetivo pudiera ser catalogado de una obra pseudocientífica.

Por similares razones, puede desestimarse la conocida obra de Esther Vilar¹¹, que sin duda es interesante y todo un éxito editorial en su pretensión de constituir una radiografía de las relaciones entre géneros, pero que a veces peca por su obviedad, sus exageraciones y el descrédito en general que hace del rol de la mujer en la sociedad.

2.2. Sinopsis argumental de la película “La Letra Escarlata”

Probablemente los autores clásicos brinden algo más de seguridad. “La letra escarlata”, de Hawthorne, es una obra magistral que, además, posee el valor agregado de ser escrita por su autor casi en la misma época y lugar en que se desarrolla la novela, lo que da idea de la valentía de un escritor que se atreve a criticar y a desenmascarar la propia sociedad en la que vive.

La trama de la obra es relativamente conocida en nuestro medio a raíz de la película norteamericana de 1995, protagonizada por Gary Oldman y Demi Moore

¹¹ VILAR, Esther. El varón domado. Madrid: Grijalbo, 1995. 117 p.

(¿O deberá decirse decir Demi Moore y Gary Oldman?), cinta que fue observada para la realización del presente escrito.

Como dato de revisión de la filmografía, llama la atención que sobre este libro se han realizado varias películas. La que motiva esta experiencia investigativa es la más reciente de ellas, dirigida por Roland Joffé y protagonizada según se dijo por Demi Moore, Gary Oldman, Robert Duvall, Edward Hardwicke, Robert Proxy y Joan Plowright.

La crítica especializada ha desmeritado esta cinta porque se considera que no hace tanta justicia a la obra del autor, en cuanto es una versión que se centra demasiado en la historia amorosa de los protagonistas.

Existe una versión previa, dirigida por Win Wenders, que se centra más en el tema que interesa para el efecto de este estudio: el castigo de la mujer basado en la vergüenza. No obstante, esta versión previa no está disponible en la actualidad.

Por efectos de espacio, no es posible abundar en detalles sobre el interesante argumento de la película, desarrollado por un encomiable escritor que se consagraría con ésta, su obra maestra. Sea como fuere, se tratará de exponer el libreto de la historia a grandes rasgos:

Un rico terrateniente inglés se muda a América, para lo cual envía con antelación a su joven y bella esposa, Hester Prynne, a fin de que se establezca, en tanto él termina de despachar algunos asuntos de negocios en el viejo continente.

La citada muchacha alcanza a pasar dos largos años en la soledad de su lugar de destino (la ciudad de Boston, Massachussets), periodo durante el cual tiene tiempo de sobra para prendarse del también hermoso y delicado predicador

Dimmensdale. Según el lugar común, una cosa conduce a la otra, el romance tiene lugar y la bella señora queda en estado de embarazo.

La trama ocurre en la ciudad de Boston del siglo XVII, con la joven nación americana colonizada por inmigrantes puritanos ingleses. Una de las grandes premisas básicas de este conglomerado social es que la mujer viene a este mundo para dedicarse netamente a la crianza de los hijos y al cuidado de su esposo y proveedor; de modo que no puede estudiar, ni trabajar, ni salir de casa, ni dedicarse a otras actividades por el estilo, ya que se debe por entero a su grupo familiar.

Desde este punto de vista y para este periodo de la historia resulta entonces impensable e inadmisibles el comercio carnal extramarital. De suerte tal que sobre la protagonista (que en las actuales calendas no hubiera pasado de ser una chica algo atrevida y liberada) cae todo el peso de la sociedad, a la par que el rigor de la ley: la señora es juzgada por adulterio y condenada con el avergonzamiento social, obligándola a llevar sobre sus vestiduras una gran letra roja, la “A” de adúltera.

2.3. Elementos del filme en torno a la inequidad de género

Dado con el recurrente apuro con la extensión de este texto, se mencionarán solamente cuatro hitos grandes de la película, en lo que tiene que ver con la problemática de género.

2.3.1. La doble moral masculina

Parecerá quizás bastante romántica la escena en la que el propio predicador Dimmensdale (el amante clandestino de la joven Hester Prynne) dirige y conduce el séquito de jueces que interrogan a la acusada en el juicio realizado en la plaza pública: el predicador aparece exhortándola a que delate el nombre de su amante, cuando sabe bien que se trata de él mismo.

Y parecerá tal vez aún más delicioso y efectista desde el punto de vista novelesco el que la imputada guarde hermético silencio frente a su hombre y ante el grupo de detractores, logrando con ello arrostrar en solitario con todo el peso de la culpa, para que su cómplice pueda seguir disfrutando del trato y del prestigio social.

Acaso parezca muy poético y encomiable el sacrificio de la dama, pero, ¿No será todo lo contrario?, ¿Le estará negando ella a su hombre la posibilidad de asumir la responsabilidad por sus propios actos?, ¿Por qué es la mujer quien debe sacrificarse?, ¿Por estar enamorada, lo cual la conduce a una especie de estado de necesidad?, ¿O realmente ella sola es la culpable, por haber seducido a un santo varón y haber causado su perdición?

¿Es ella superior a él por cargar con toda el pecado, el delito y el castigo?, ¿Es él un cobarde y un timorato por ocultarse tras las faldas de la fémina, aterrado ante el riesgo de perder su posición social?, ¿Vale la pena este sacrificio de la mujer?, ¿Qué se puede decir desde la ética respecto de una persona que calla el nombre de su cómplice para evitarle sanciones?, ¿Le hace un bien o un mal?

¿Es “justo” que solamente alguien sea castigado cuando el cómplice culpable queda en la impunidad?, ¿Tiene razón la protagonista cuando decide autoanular de esta manera su personalidad en aras de favorecer a un tercero? ¿Ello va contra la dignidad humana y contra los derechos mínimos inalienables de todo ser humano?

2.3.2. El oprobio social como castigo

La procesada es condenada y castigada con el avergonzamiento social, siendo obligada a llevar sobre sus vestiduras una gran letra roja, la “A” de adúltera (hoy, dicha letra “A” podría ser fácilmente reemplazada socialmente por una “P”). Debe portar esa letra en todo lugar hacia donde se dirija, proclamando ante todos su

pecado. Ella borda la letra con esmero sobre su traje y la ostenta con altivez, casi como si se tratara de una condecoración.

Se advierte fácilmente, desde el punto de vista del derecho contemporáneo, que esta medida sancionatoria es un modo inhumano de ejercer el ius puniendi sobre un ser humano. A todas luces es ilegítimo e ilegal castigar a una persona expresando explícitamente el rechazo, la marginación de la sociedad, la degradación personal y la humillación psicológica. Este tipo de castigo atenta contra el derecho fundamental a la dignidad humana.

2.3.3. La supremacía del varón

No obstante lo anterior, incluso después de haber sido castigada de este modo tan atroz e inhumano mediante el oprobio y el avergonzamiento social, la recalcitrante señora tiene una reunión a solas con su amante, en la que le insta (siempre pensando en el bienestar de su hombre) a que huya, a que se olvide de ella y a que se establezca en otro lugar donde de nuevo pueda evangelizar y escribir, donde nadie lo conozca y no se vea perseguido por el remordimiento y por las suspicacias del personaje que ahora se hace llamar Roger Chillingworth, y que no es otro que el marido burlado de la dama.

Cabe de nuevo la pregunta: Después de soportar por tanto tiempo el dolor y el oprobio social, la mujer insiste todavía en tratar de beneficiar al hombre, ¿Esto es un gran amor o una soberana estupidez?

2.3.4. La estigmatización perenne

Surge ahora un fino recurso estilístico del autor: con el paso de los años, la protagonista sobrevive apenas con algo de dignidad, trabajando como costurera en una pequeña casa de campo en las afueras de la ciudad; ya todos en la comunidad se han ido olvidando del asunto y tácitamente aprueban a la señora, si bien no se permiten hablarle.

Así que, al final, ella decide quitarse ya de sus ropajes el signo de su infamia, la letra escarlata, y además se suelta el pelo. Pero, para su sorpresa, su hija Pearl, ahora de siete años, quien la ha visto desde su nacimiento portando la letra escarlata, ha desarrollado cierta fijación por la contemplación de esa letra y ya no reconoce a su madre porque algo insustituible en ella le falta. La hija rehuye a la madre cuando ésta no exhibe la letra “A” en su ropaje.

En fin, la culpable tendrá que cargar de ahí en adelante de nuevo con la letra escarlata, si quiere ser admitida por su hija.

2.4. Análisis sociológico y jurídico de “La Letra Escarlata”

De la sinopsis efectuada, se deduce que, no porque se trate de una ficción novelada, se echa en falta material interesante de investigación respecto de los dilemas que plantea la diferencia de género en la sociedad.

Observada la cinta bajo una lente jurídica y a la luz de los conceptos recabados en los encuentros recientes sobre política y género programados en la Corporación Universitaria Rémington, pueden extractarse de ella ciertos elementos que serán discutidos a continuación.

2.4.1. Las causales de violencia y asimetría en las relaciones de género

Las formas de trato denigrantes y crueles exhibidas en el filme con respecto a la protagonista, pletóricas de violencia psicológica y de discriminación, dicho sea de paso, constituyen muestras flagrantes de vulneración de los derechos humanos más elementales.

¿Cómo pueden, entonces, explicarse estas conductas? Por el fundamentalismo, el fanatismo y la falta de distinción y separación entre los poderes político y religioso. Estas conductas oprobiosas tienen sustento en la falta de laicidad de la

administración de la justicia y pueden explicarse fácilmente si se soportan en concepciones y prácticas culturales que privilegian la capacidad de imposición, de negación y de exclusión del otro, y que pretenden de manera más consciente que inconsciente la subordinación pasiva, la inmovilización abyecta y la obediencia ciega a determinadas estructuras sociales, políticas y religiosas.

Salazar Urgate hace mención precisamente de esa necesidad de la laicidad que debe ser atributo inherente a los procesos judiciales, de modo que en él no se entremezcle en modo algún el cariz religioso que induce a la segregación:

“Pues bien, indispensable resulta que el autor, para desarrollar su tesis de fondo, como él la denomina, recuerde la naturaleza de la laicidad: la separación del poder político del religioso, el rechazo a la idea del dogma y del monopolio a una supuesta verdad revelada, el repudio a la pretensión de querer gobernar la tierra en nombre del cielo, el reforzamiento de los principios de pluralidad y tolerancia, el respeto a todas las creencias y a las libertades de conciencia y de pensamiento.”¹²

La laicidad y la despolitización en el proceso de administración de justicia han de entenderse como fundamentos de una sociedad pluralista. La nueva Constitución Política ha entendido que la sociedad “ideal” no es la que se basa en un credo religioso determinado o en una corriente de pensamiento exclusivista, sino aquella en la que pueden coexistir de manera armónica diversidad de modos de ver el mundo, de profesar creencias religiosas y políticas, o incluso de no profesar ninguna.

¹² SALAZAR URGATE, Pedro. La laicidad: antídoto contra la discriminación. EN: Boletín Mexicano de Derecho Comparado, no. 123 (1969-12-31), p. 12-17. Citado por CARPIZO, Jorge. Reseña: Salazar Urgate, Pedro, La laicidad: antídoto contra la discriminación. [En línea] Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Ciudad de México <http://www.erevistas.csic.es/ficha_articulo.php?url=oai:ojs.localhost:article/10787&oai_id=en=oai_revista492> [06-06, 2010, 11:17 a.m.]

El Estado “ideal” tiene que ser secular y laico, o confesional; ningún credo religioso habría de tener prerrogativas políticas dentro del Estado “ideal.” Una vez más, el estudioso Salazar Urgate llama la atención sobre la definición de laicidad:

“La laicidad es la capacidad y el derecho de cada persona para elaborar o adherirse a valores y creencias propias. Es la capacidad y el derecho para pensar por cuenta propia, sin limitaciones dogmáticas. Es la autonomía del pensamiento ante la religión. Es, como bien expresa Remo Bodei, la libertad que posee cada quien para *“escoger los valores éticos, políticos o religiosos que prefiera o en los que crea firmemente, pero no debe pretender imponerlos a los demás mediante la violencia o con el apoyo y la complicidad del Estado”*. La laicidad es la relatividad de todas las creencias de índole religiosa.”¹³

2.4.2. La creencia en la supuesta superioridad de los hombres

La violencia psicológica detectada en la proyección cinematográfica que se viene comentando puede vislumbrarse cabalmente si se la enmarca dentro de unas relaciones de poder, que se ejerce abusivamente sobre el otro femenino, y que resulta afianzado y disculpado por la permisibilidad y la complacencia que manifiestan los miembros de un conglomerado social que han introyectado por completo como legítimos una serie de comportamientos y de creencias en torno a la supuesta superioridad de unos seres humanos sobre otros.

Tan enraizados llegan a ser estas actitudes y prácticas en algunos grupos sociales, que la mujer adúltera llega a creerse incluso merecedora de la pena capital por su desliz. Terradas cita como Menéndez Pidal^{***} se pronuncia sobre el

¹³ Ibíd., p. 16.

^{***} Ramón Menéndez Pidal. (La Coruña, 1869 – Madrid, 1968) Filólogo e historiador español. Verdadero iniciador de la filología hispánica, creó una importante escuela de investigadores y críticos. Fue discípulo de M. Menéndez Pelayo en la universidad de Madrid, donde se doctoró en 1893. Miembro de la Real Academia desde 1902, presidió esta institución a partir de 1925. (http://www.biografiasyvidas.com/biografia/m/menendez_pidal.htm)

asunto en su “Romancero Hispánico”, donde una mujer infiel “pide a su esposo la muerte que merecida tiene”:

“Ramón Menéndez Pidal también se pronunció sobre el asunto en su *Romancero Hispánico*: El adulterio no es tratado en el romancero bajo forma cómica [...] las canciones de la malcasada que en Francia toman en broma al engañado marido, producen en España el romance de *La bella malmaridada*, donde ella pide a su esposo la muerte que merecida tiene. Derivada de un *fabliau* del siglo XIII [...] contiene una serie de preguntas hechas por el marido, el padre o el hermano a la mujer sorprendida con su amante, preguntas reiteradas con un propósito cómico, pues las burdas respuestas de la mujer satisfacen al preguntante; sólo en la versión española *Blanca sois, señora mía* [...] las preguntas del marido [...] toman un sesgo fulmíneo y condenatorio, convirtiendo la canción cómica, de sal gorda, en un romance altamente trágico.”¹⁴

A Terradas le disgusta que el señalamiento por la infidelidad se centre exclusivamente en la conducta de la mujer, como si el adulterio se presentara siempre sin causas predeterminantes; le fastidia específicamente que no se hurgue en una probable condición de infelicidad matrimonial de la señora:

“La infidelidad para Menéndez Pidal parece ser el móvil del romance; el único propósito, entonces, es el de descubrir la traición de la mujer y darle la muerte que —en sus propias palabras— “merecida tiene”. Molesta que no indague en la condición de malcasada. Por una parte, parece que se nos quisiera conducir hacia un arquetipo único, un romance original e incontrovertible, un modelo petrificado. Las características de la poesía oral resienten este tipo de simplificación porque son composiciones que trascienden la barrera de la popularidad, penetran y son adoptadas por el pueblo como si fueran patrimonio colectivo, así los cantores tienen la potestad de alterarlas según los gustos regionales. Y su supervivencia depende precisamente de esto, de cómo se adapten, remocen y sirvan de medio para expresar emociones colectivas.”¹⁵

Para este autor, la desventura matrimonial soportada por largo tiempo por la mujer puede aminorar en alguna medida el juicio de reproche que se le hiciere por su deslealtad:

¹⁴ TERRADAS, José Carlos. Los romances de malmaridada a la luz de códigos cultos. EN: *Miscelánea Medieval Murciana*, vol. XXXI, 2007; p 151.

¹⁵ *Ibíd.*, p. 152.

“Podemos inclinarnos a pensar que los romances primigenios medievales (si es que alguna vez existió algo que tenga la etiqueta de original en la oralidad) eran más condescendientes con la mujer, que paliaban la culpa del adulterio femenino con la exposición íntima de la situación matrimonial y que denunciaban, mejor, publicaban, una unión en gran parte asimétrica, al menos enrarecida. No nos atrevemos derivar conclusión moral de estas obras. Qué pensarían los hombres medievales de ellas es algo que roza el terreno de la especulación.”¹⁶

2.4.3. La estigmatización provocada por toda la estructura social

La sociedad en la que se desarrolla la “La letra escarlata” está claramente dividida en clases diferenciadas, a las que perfectamente les cabe el epíteto de castas. Este tipo de sociedad constituye un terreno fértil y abonado para que germinen, no sólo las relaciones asimétricas de género, sino también las desigualdades derivadas de la pertenencia a las diversas clases sociales, a otras etnias y/o a culturas distintas.

A primera vista, podría creerse que las sociedades eminentemente patriarcales, como la Boston del siglo XVII, escenificada en el filme, o la que se glosaba en las “Partidas” de Alfonso X, el Sabio, son esquemas atávicos ya superados.

No obstante, una mirada somera a realidades más próximas en el tiempo y el espacio, permite columbrar que no es así.

También en la cultura “paisa” tradicional el poder ha sido ancestralmente detentado por el varón, a quien socialmente se le ha conferido el rol de “jefe del hogar”, y las funciones de imponer respeto; de hacerse respetar por mujeres y niños; de simbolizar la autoridad, la racionalidad, la fortaleza, el valor, la protección, la decisión, cualidades todas éstas que contribuyen a apuntalar y a hacer más incuestionable su poder.

¹⁶ *Ibíd.*, p. 158.

Frente a este cliché varonil, aparece la imagen “propia de la mujer”. Y aquí puede establecerse un paralelismo entre las sociedades patriarcales, como la Boston en que se desarrollan los acontecimientos de la película o la España medieval de Alfonso X, el Sabio, con nuestra propia sociedad.

En todas ellas, la mujer aparece en la gran mayoría de los casos como tierna, sumisa, débil, afectiva y dependiente; su máxima virtud se centra alrededor del rol de madre y de esposa.

Estas características no solamente se quedan en los adjetivos calificativos, sino que van más allá: contribuyen a afianzar la “forma de ser”, de pensar, de “ver el mundo” y de actuar de la mujer. Es decir, se dirigen directamente a consolidar los roles socialmente asignados tanto a los varones como a las mujeres.

Apréciese la magnitud de estas dos características de la cultura: “poder conferido socialmente”, “roles socialmente asignados”. A partir de ellas se puede llegar a la conclusión, una vez finalizada la proyección de la película “La letra escarlata”, de que la estigmatización y marginación forzosa a la que se ve sometida la protagonista no es el producto de un solo individuo, sino de la toda la estructura social: la mujer está fatalmente perdida y condenada por todos.

Es decir, los “poderes” y “roles” que se asignan a hombres y mujeres van mucho más allá del propio ser individual, sea éste mujer o varón. Son toda una sociedad y una cultura las que los imponen y los introyectan en los sujetos, gracias a la permanencia y el afianzamiento de ideas y conceptos estereotipados, que aparecen como incuestionables y que se refuerzan sin parar diariamente mediante un entrenamiento sistemático que ocurre en todos los ámbitos: la familia, la escuela, la calle, el metro, el mercado, el trabajo, en fin, la sociedad en general.

Por esto, no resulta extraño que el hombre siempre lleve ventaja en el momento de ser valorados los “delitos infamantes” en contra de la reputación social. La mujer adúltera deshonra al hombre, pero no viceversa:

“Por su parte, el adulterio de los maridos no llegó a considerarse como tal, sino como amancebamiento de hombre casado, algo que no deshonraba al hombre. El amancebamiento comenzó a penalizarse a partir de las Cortes de Briviesca de 1387, convocadas por Juan I. Estas cortes prohibieron que *ningún hombre casado tuviera manceba públicamente*, ya que ello conllevaría la pérdida de la quinta parte de sus bienes hasta una cuantía de 10.000 maravedíes por cada vez que cometiera el delito, los cuales serían entregados a los parientes de la manceba para que sirviera de dote de su casamiento. Por su parte, la manceba sólo tenía que pagar un marco de plata. Así, el número de casos de amancebamiento son mucho menos cuantiosos que los de adulterio, pues no alcanzan el 20% de los pleitos incoados.”¹⁷

¿Habrán de entenderse y asumirse estas “realidades sociales” como un destino inevitable o habrá manera de que hombres y mujeres se rebelen y empiecen a cuestionar esas prácticas y concepciones tan marcadamente sexistas?

“Lo expuesto a lo largo de este trabajo nos ha informado de varios aspectos fundamentales de la sociedad castellana medieval: el concepto del pecado asociado al delito, la criminalización del adulterio femenino y la sodomía, la idea de la hombría, el honor, etc. Sin embargo, la lucha política entre las élites urbanas, la utilización de los tribunales con fines políticos, la importancia de la reputación social y la publicidad nos parecen los elementos más relevantes de este estudio.”¹⁸

2.4.4. Los principios de igualdad, no-discriminación, libertad y autonomía

In fine, de la contemplación de “La letra escarlata” pueden asimismo derivarse y extractarse análisis y discusiones sobre diversos principios constitucionales, tales como el de igualdad, el de no-discriminación, el de libertad, y el de autonomía de la voluntad.

¹⁷ SOLÓRZANO TELECHEA. Op. cit., p. 325.

¹⁸ *Ibíd.*, p. 330.

“La laicidad tiene una relación con el principio de igualdad y, a través del mismo, con el principio de no-discriminación, aunque en este caso se trata de una vinculación más sutil y menos inmediata que la existente entre la laicidad y el principio de la igualdad.”¹⁹

Una vez más, la imbricación o simbiosis entre los poderes político y religioso se expresa de manera atroz en el filme estudiado, bajo las formas de trato denigrante y cruel dispensado a la protagonista:

“No obstante, el Estado confesional es tan enemigo del principio de libertad como del de igualdad y del de no-discriminación al desconocer el sistema democrático y la protección de los derechos humanos.”²⁰

¹⁹ SALAZAR URGATE. Op. cit., p. 16.

²⁰ *Ibíd.*, p. 17.

3. CONCLUSIONES

En esta experiencia investigativa se examinó la obra “La letra escarlata”, de Nathaniel Hawthorne, cuya trama se desarrolla en la población de Salem, la misma donde nació el escritor, en la Norteamérica colonial del siglo XVIII.

Se hallaron diversas facetas interesantes para su análisis: (1) la doble moral, (2) el oprobio social como castigo, (3) la supremacía del varón, y (4) la estigmatización perenne.

Una premisa básica: Desde el punto de vista del derecho actual, es legítimo castigar a una persona expresando explícitamente el rechazo, la marginación de la sociedad, la degradación personal y la humillación psicológica. Este tipo de castigo atenta contra la dignidad humana

No obstante la época en que transcurre la trama, el libro representa muy bien realidades que aún de manera soterrada se vienen dando en nuestra sociedad.

La conclusión de este estudio va a encaminada a reflejar como hoy en día todavía existen otras formas de estigmatizar a la mujer, no sólo las físicas como marcar con una letra A de adúltera su pecho.

En la actualidad, hay muchos países que aplican el sentimiento de culpa o la vergüenza pública como castigo, y grupos sociales que, como los puritanos en el siglo XVIII, viven hoy bajo unas normas donde el reconocimiento de la culpa y la aplicación de castigos como el que sufrió la protagonista de la cinta, son cosa habitual en su medio social.

BIBLIOGRAFÍA

BOGARÍN DÍAZ, Jesús. De nuevo sobre el concepto etimológico de derecho. EN: Derecho y conocimiento, vol. 1, p. 299-329.

GRAY, John. Los hombres son de Marte, las mujeres de Venus. Madrid: Grijalbo, 2001. 352 p.

JOFFÉ, Roland. The Scarlet Letter. [Película], Allied Stars Ltd. Estados Unidos, 1995.

LÓPEZ ESTRADA, Francisco y LÓPEZ GARCÍA-BERDOY, María Teresa. Las siete partidas: Antología. Madrid: Castalia, 1992. 473 p.

MORENO CERVERA, Francisco y OLMEDO, Miguel Ángel. El marco jurídico en la España visigoda [En línea] Madrid <<http://esunmomento.es/contenido.php?recordID=201>> [06-06, 2010, 9:42 a.m.]

REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. [En línea] Real Academia de la Lengua Española; Madrid <<http://buscon.rae.es/drae/>> [06-06, 2010, 8:26 a.m.]

SALAZAR URGATE, Pedro. La laicidad: antídoto contra la discriminación. EN: Boletín Mexicano de Derecho Comparado, no. 123 (1969-12-31), p. 12-17. Citado por CARPIZO, Jorge. Reseña: Salazar Urgate, Pedro, La laicidad: antídoto contra la discriminación. [En línea] Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Ciudad de México <http://www.erevistas.csic.es/ficha_articulo.php?url=oai:ojs.localhost:article/10787&oai_iden=oai_revista492> [06-06, 2010, 11:17 a.m.]

SOLÓRZANO TELECHEA, Jesús Ángel. Justicia y ejercicio del poder: la infamia y los «delitos de lujuria» en la cultura legal de la Castilla medieval. EN: Cuadernos de Historia del Derecho. Diciembre, 2005; p. 313-353.

TERRADAS, José Carlos. Los romances de malmaridada a la luz de códigos cultos. EN: Miscelánea Medieval Murciana, vol. XXXI, 2007; p. 149-160.

VILAR, Esther. El varón domado. Madrid: Grijalbo, 1995. 117 p.